



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0579/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

Acto impugnado: Resolución administrativa.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. María Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Con fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la resolución administrativa de fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, emitida dentro del Recurso de Reconsideración *****, promovido en contra de la resolución resarcitoria de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, en el expediente número *****.

SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dicha contestación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Audiencia. La celebración de la audiencia de Ley, aconteció el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas; por lo que, concluida la audiencia, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para sentencia.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.



Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/II/0579/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en esta **Tercera Sala Unitaria Administrativa** por el **Magistrado Jorge Luis Mercado Zamora**.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución, bajo el siguiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción I, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es legalmente procedente examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. Por oficio número *****, se ordenó la práctica de la auditoría al Presidente Municipal de *****, Nayarit, respecto de la cuenta pública *. Derivado de los trabajos practicados, se encontraron diversas irregularidades cometidas por la parte actora en el ejercicio de sus funciones como *****, *****, Municipal del Ayuntamiento de *****, Nayarit, las cuales no fueron solventadas.

En razón a lo anterior, el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, se ordenó el **inicio del procedimiento** resarcitorio integrándose el expediente *****, mismo que concluyó con la resolución resarcitoria emitida el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, en la cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de la accionante, y la obligación de resarcir a favor de la hacienda pública Municipal del Ayuntamiento de *****, Nayarit, la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

Inconforme con la resolución emitida por el Titular de la Dirección Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en suplencia por ausencia del Director General de Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, interpuso recurso de reconsideración *****; dentro del cual se emitió la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno; inconforme con la determinación, interpuso el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/377/2021, donde se resolvió la invalidez de la resolución dictada en el recurso de reconsideración antes citado.

En cumplimiento a la sentencia dictada el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/377/2021, donde ordena la emisión de otra dejando sin efectos la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinte, recaída dentro del expediente *****, donde se dicte una nueva dentro del citado expediente administrativo de origen.



En razón a lo anterior, el **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, dentro del expediente ***** , se emitió la resolución resarcitoria, en la cual se determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de la accionante, y la obligación de resarcir a favor de la hacienda pública Municipal del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

Disconforme con la resolución emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, interpuso recurso de reconsideración *****; dentro del cual se dictó la resolución del ***** .

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Consiste en la resolución de fecha ***** , emitida en el recurso de reconsideración ***** del índice de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, esta Tercera Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos; como lo prevé el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En relación con lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Es oportuno señalar que la presente litis se estudiará en estricto derecho toda vez que la parte actora no se ubica en los supuestos de del artículo 10, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el **concepto de impugnación primero**, la parte actora aduce sustancialmente que la autoridad demandada transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, carece de facultad para sancionarla, toda vez que está prescrita la infracción por la cual se sanciona, y refiere que dicho argumento también lo hizo valer en el recurso de reconsideración, considerando que de manera errónea la autoridad demandada resolvió que no operaba a su favor dicha figura jurídica.

Refiere, que la prescripción es una figura jurídica de orden público que afecta al procedimiento de forma directa, por tanto, es de estudio preferente, por que transcurrieron los tres años que refiere el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De igual manera señala, que las irregularidades que se le atribuyen ocurrieron en la cuenta pública dos mil catorce, y a la fecha de la garantía de audiencia había transcurrido el término de tres años, que dispone el artículo 80, de la Ley de Responsabilidades de los



Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en razón de que ésta se notificó el **trece de julio de dos mil diecisiete**.

Por lo que, considera que previo a entrar al estudio del fondo del asunto se debe analizar que la supuesta responsabilidad administrativa cometida en el desempeño como ***** , Municipal de ***** , Nayarit, ya prescribió, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 260, fracción IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria, con relación directa con el artículo 80 y 92, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda, manifiesta que sus argumentos son reiterativos y carecen de lógica jurídica, que el procedimiento resarcitorio y el administrativo son diversos, y por ende le aplica una legislación diversa, y que en el caso concreto no se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, en razón de que el artículo 77, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, prevé cinco años a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o partir del momento en que hubiesen cesado, si fueren de carácter continuo, plazo que se interrumpirá al notificarse al presunto responsable el inicio del procedimiento.

Sigue manifestando la autoridad demandada que, si bien las facultades de ese Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias prescribían en cinco años, que también debe considerarse que las irregularidades se cometieron en el ejercicio ***** , y la notificación del inicio del procedimiento se realizó a la parte actora el catorce de julio de dos mil diecisiete, fecha en que se interrumpió el plazo para la prescripción, que en consecuencia, la facultad para fincar responsabilidades resarcitorias por esa autoridad no estaba prescrita; ya que una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de esa autoridad, el cómputo se inició

nuevamente; que en ese sentido, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, por lo que se inició el cómputo respectivo el quince de julio de dos mil diecisiete, y la resolución resarcitoria dictada el cuatro de noviembre de dos mil veinte fue notificada el seis de noviembre de dos mil veintiuno; de modo que transcurrieron tres años, tres meses, y veintidós días, sin que se extinguiera la facultad de esa autoridad para determinar la responsabilidad resarcitoria de la actora, por virtud del paso del tiempo. Pues esa autoridad demandada aduce que la jurisprudencia 2a./J. 203/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable por analogía para interpretar el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En autos del Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve, obran agregadas copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el expediente de responsabilidad resarcitoria ***** (visibles en folios 39 al 191), las cuales fueron enviadas en su contestación de demanda, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; documentales públicas a las cuales se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; de las cuales se desprende lo siguiente:

- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dictó el acuerdo de inicio del procedimiento resarcitorio registrado bajo expediente número *****, con base en el acuerdo de presunción de responsabilidad resarcitoria emitido por esa misma autoridad el veinte de junio de ese mismo año, en el que se consignaron presuntas irregularidades atribuidas a ***** (parte actora), quien se desempeñó como ***** Municipal de *****, Nayarit, derivado de



diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal *****.

- En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, personal de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit realizó la notificación del mencionado acuerdo de inicio de procedimiento resarcitorio a la probable responsable ***** (parte actora), y se le citó para que compareciera personalmente a la audiencia de defensa, pruebas y alegatos.

- En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se diligenció la audiencia de defensa, pruebas y alegatos ante el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con la comparecencia de la probable responsable ***** (parte actora).

- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Director General de la unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dictó **resolución resarcitoria** en la cual determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a ***** , únicamente respecto a la observación *Resultado Núm. 6 Observación Núm. ******, por lo que se le fincó de manera directa la obligación de resarcir a favor de la Hacienda Pública Municipal, del Ayuntamiento de San ***** , por concepto de indemnización la cantidad de \$***** (***** pesos 70/100 moneda nacional).

- En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, personal de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit realizó la notificación de la resolución resarcitoria al **autorizado** de la parte actora.

- En fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría

Superior del Estado de Nayarit, dictó resolución dentro del recurso de reconsideración RREC/171/2020, en el cual confirmó la resolución resarcitoria de cuatro de noviembre de dos mil veinte dictada dentro del expediente *****.

- Inconforme con la resolución dictada en el recurso de reconsideración *****, la parte actora interpuso el juicio contencioso administrativo JCA/II/377/2021, resolviéndose el trece de octubre de dos mil veintidós, y declarando la invalidez de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, recaída en el citado recurso, ordenando la emisión de otra resolución en el mismo en donde se deje sin efectos la determinación de cuatro de noviembre de dos mil veinte, recaída dentro del expediente *****, y se dicte una nueva dentro del citado expediente administrativo.

- En atención a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo citado en el punto anterior, se emitió la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés dentro del expediente administrativo *****; inconforme con la determinación, la parte actora interpuso recurso de reconsideración *****, resolviéndose el once de agosto del citado año, (determinación que constituye la resolución impugnada en el presente Juicio Contencioso Administrativo).

- En fecha el quince de agosto de dos mil veintitrés, personal de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit realizó la notificación de la resolución del recurso de reconsideración a *****.

En relación con lo anterior, esta Tercera Sala Administrativa estima que el **concepto de impugnación primero** resulta **infundado**, según las siguientes consideraciones:

Es oportuno señalar, que previo a continuar con el análisis de la calificación del concepto de impugnación sujeto a estudio, es



necesario precisar a la parte actora, que el procedimiento resarcitorio y el administrativo, son diversos y se rigen por disposiciones legales diferentes.

El procedimiento resarcitorio, se substancia con base en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y el procedimiento administrativo, con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De ahí que la figura jurídica de la prescripción, la autoridad demandada tuvo a bien atenderla bajo el marco legal de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Precisado lo anterior, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado,² vigente hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis,³ contemplaba en su artículo 77 lo relativo a la prescripción de la facultad de dicho órgano para fincar responsabilidades resarcitorias, por lo que establecía el plazo de prescripción, así como los supuestos en que iniciaba y se interrumpía el cómputo de dicho plazo. Dicha figura jurídica se regulaba de la siguiente manera:

“Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

² Las disposiciones de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado resultan aplicables para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria cuya resolución de recurso de reconsideración se impugna, pues estaban vigentes al momento en que el ente fiscalizador inició la auditoría correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.) en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 1154, Tomo II, Libro 45, Agosto de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2014977, de rubro siguiente: *“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.*

³ La Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicada el veintisiete de diciembre del año dos mil, en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Nayarit, fue abrogada por el artículo transitorio segundo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis en el mencionado órgano estatal.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.”

Del precepto legal antes transcrito, se obtiene:

- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias prescribían en cinco años.
- El plazo de prescripción se contaría a partir del día siguiente a aquél que se hubiere incurrido en la responsabilidad o partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.
- En todos los casos, la prescripción se interrumpía al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

Ahora bien, para resolver el punto debatido por las partes, es necesario precisar, primeramente, si una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras (interrupción que ocurre al notificarse al presunto responsable el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias), lo procedente es que:

- a) El cómputo se reanuda a partir de que se realizó la última actuación dentro del procedimiento resarcitorio, identificada como audiencia de defensa, y hasta en tanto se emita la resolución del procedimiento, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo (como lo hace valer la parte actora en el concepto de impugnación a estudio, con apoyo en la jurisprudencia P./J.31/2018 (10a.) aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); o bien,



- b) El cómputo se inicia nuevamente a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción (criterio que sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, con sustento en la Jurisprudencia 2a./J.203/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Para arribar a una conclusión válida, es necesario analizar las jurisprudencias invocadas respectivamente por las partes, a fin de establecer si alguno de dichos criterios resulta aplicable para interpretar la disposición contenida en el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), en relación con la forma en que debe procederse al interrumpirse la prescripción, ya sea reanudando o iniciando nuevamente el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de dicho Órgano.

En ese sentido, la parte actora apoya los argumentos de su primer concepto de impugnación en la tesis aislada, con número de registro 171054, de la Novena Época, con número de página 3279, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.”

En dicho criterio **aislado** se realiza una interpretación al artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el trece de marzo de dos mil dos;⁴ pues el precepto no dispone el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras, por lo que debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación.

De igual manera no pasa desapercibido las diversas tesis que invoca la parte actora, sin embargo, en el caso en particular no aplican por ser interpretativas de disposiciones de entidades federativas diferentes, además de no ser obligatorias para este Órgano Jurisdiccional.

Es decir, las tesis que invocadas por la parte actora, no son aplicables, ni por analogía, para interpretar el contenido del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), en relación con la forma en que debe procederse al interrumpirse la prescripción, ya sea reanudando o iniciando nuevamente el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de dicho Órgano; pues en dicho criterio jurisprudencial, una de las porciones normativas analizadas es la que se desprende del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), en la cual se dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad empieza a correr una vez que se notifique la resolución

En el último párrafo de dicho artículo se establece:

⁴ La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue abrogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



“Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.”

Es oportuno señalar que la disposición legal que interpreta la tesis fue abrogada, y la última disposición legal respecto a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, disposición legal que ni por asomo la refiere.

En cambio, el artículo 77, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), al regular la prescripción de la facultad de dicho Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias, establece que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y que en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento. En ese sentido, este precepto prevé que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras es el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, no las actuaciones procesales siguientes; y no dispone que el plazo de prescripción se reanudaré desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental.

De lo anterior se infiere que, el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), no prevé que las actuaciones procesales interrumpan o suspendan el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, ni que dicho plazo se reanudaré con el último acto procesal, pues este último precepto establece que la prescripción se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias, sin que regule otros supuestos de suspensión o reanudación del plazo de prescripción.

En ese orden de ideas, se considera que las tesis aisladas invocadas por la parte actora para apoyar su primer concepto de impugnación, no aplican en el caso concreto, pues una de las porciones normativas que se interpretó, y que fue la base para moldear ese criterio, contiene supuestos que no están presentes en el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada); por ello es que esa tesis no aplica ni por analogía para interpretar dicho precepto legal.

Por otro lado, la autoridad demandada sustentó la resolución impugnada, en relación con la forma de realizar el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de esa entidad de fiscalización local, en la Jurisprudencia 2a./J.203/2004 en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXI, Enero de 2005, página 596, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 179465, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que



una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

En la jurisprudencia antes inserta, una de las porciones normativas analizadas es la que se desprende del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (derogado),⁵ en la cual se prevé que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes. Por ende, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, una vez interrumpido el plazo para que opera la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad (interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador con la citación contemplada por el artículo 64 de la Ley Federal de

⁵ El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue derogado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Responsabilidades de los Servidores Públicos) debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público; es decir, se deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente en el artículo 78 de la mencionada Ley, e inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, esto es, se vuelve a computar.

Al respecto, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponía lo siguiente:

“ARTICULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.”

Dicha jurisprudencia, invocada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, sí es aplicable por analogía, para interpretar el contenido del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), en relación con la forma en que debe procederse al interrumpirse la prescripción, ya sea reanudando o iniciando nuevamente el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de dicho Órgano; pues en dicho criterio jurisprudencial se analizan unas porciones normativas del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (derogado), cuyo contenido es análogo a ciertas porciones normativas del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización



Superior del Estado (abrogada), pues en éste también se prevé que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes. Lo anterior como se ilustra en el siguiente cuadro:

Artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (artículo derogado).	Artículo 77, párrafos segundo y tercero, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (Ley abrogada).
<i>“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</i>	<i>“El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.</i>
<i>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.”</i>	<i>En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.”</i>

Luego entonces, el criterio que se desprende de la Jurisprudencia 2a./J.203/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable por analogía para interpretar el contenido del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), pues dicho criterio establece que, si el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes; al respecto, debe entenderse, a pesar de no disponerse expresamente, que una vez interrumpido el plazo para que opere la prescripción (al iniciarse el procedimiento sancionador) debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público; es decir, se deja sin efectos el

tiempo transcurrido, e inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, esto es, se vuelve a computar.

En ese sentido, se afirma que en la resolución impugnada, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del Recurso de Reconsideración ***** , se realizó una correcta apreciación de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (abrogada), pues en tal resolución se argumentó que una vez interrumpido el plazo de cinco años para que opere la prescripción de la facultad sancionadora de esa entidad fiscalizadora local, el cómputo se inicia nuevamente a partir de la fecha de interrupción, es decir, a partir de que se notificó a la hoy actora el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo expediente número ***** , sin pasar por alto que el acto impugnado tiene origen respecto al cumplimiento del juicio contencioso administrativo JCA/II/0377/2021, es decir, las irregularidades que se observaron se encontraban sub judice, por encontrarse en litis.

Por lo que, también se considera correcto el cómputo realizado en la resolución impugnada, relativo al plazo para que opere la prescripción de las facultades sancionadoras de la entidad fiscalizadora local, pues, efectivamente, las irregularidades se cometieron en el ***** , por lo que el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora empezó a computarse a partir de entonces, sin embargo, dicho plazo se interrumpió el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fecha en que se notificó a ***** el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria ***** , de modo que, una vez interrumpido el plazo, el cómputo se inició nuevamente; es decir, se contabiliza de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, por lo que se inicia el cómputo respectivo el **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, tomando en cuenta que la resolución resarcitoria se dictó el **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, la cual fue notificada el seis de noviembre de dos mil veinte; de modo que transcurrieron **tres años, cuatro meses y veintitrés días**, desde que inició el procedimiento hasta su resolución,



si bien es cierto, quedó sin efecto la resolución antes citada, también lo es que fue por el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo JCA/II/0377/2021, que se resolvió para efectos, y el cual esta Sala en términos del artículo 155 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cita como un hecho notorio para acreditar no ha prescrito la actividad irregular que se le atribuye en el desempeño de la función que tuvo como ***** Municipal de ***** , Nayarit.

En conclusión, la parte promovente no combate frontalmente las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad demanda a concluir que no se encontraba prescrito la facultad de la demanda para determinar una sanción resarcitoria a la parte actora, al no operar la prescripción para tal efecto, en razón de que fue impuesta en tiempo y forma, atendiendo el contenido del artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

En ese sentido, es correcta la determinación de que, en la especie, no se extinguió la facultad de esa entidad de fiscalización local para fincar responsabilidades resarcitorias por virtud del paso del tiempo.

En el **concepto de impugnación segundo**, la parte actora aduce esencialmente que el procedimiento de responsabilidad resarcitoria está tildado de ilegalidad, pues incumple con las formalidades previstas en el artículo 16, 35 y 37 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, el cual establece que en caso de falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, la presidencia de la mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 11 de la citada disposición legal; que el licenciado ***** , quien se hizo llamar y firmar como Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no desempeñaba ningún cargo dentro de la citada Auditoría, al momento que fue nombrado encargado de despacho, lo cual viola las leyes de la materia, el cual careció de

personalidad para otorgar nombramiento a la licenciada ***** ,
Directora de Unidad Substanciadora de la Unidad Jurídica y al Director
General de la Unidad Jurídica.

En esencia, que el encargado de despacho carecía de
personalidad jurídica para emitir los nombramientos citados en el
párrafo anterior, por ser encargado por Ministerio de Ley de la
Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

De igual manera refiere que todo procedimiento como el de
responsabilidades administrativas que se ocupa se debe respetar y
garantizar los principios de legalidad y debido proceso como lo exige el
artículo 111 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos.

Las manifestaciones que refiere la parte actora son infundadas
por ser cuestiones novedosas, en razón de que no fueron planteadas
como agravios en el recurso de reconsideración *****; de ahí que,
la autoridad demandada estaba impedida analizar o estudiar
argumentos que no fueron planteados en el citado recurso.

Es así, toda vez que se trata de cuestiones ajenas a la litis
planteada ante la demandada, y que de ninguna manera controvierte
las consideraciones de la resolución, pues como se ve en el acto
impugnado, así como en las constancias del expediente natural, no se
advierte las aseveraciones que alude en concepto sujeto a estudio.

Misma ineficacia sucede en relación con lo que añadió la actora
respecto a que carece de fundamentación y motivación el acto
impugnado, pues se tratan de argumentos ajenos a la litis planteada
en el recurso de reconsideración ***** .

La anterior determinación tiene sustento en la jurisprudencia
cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

“Registro digital: 178788

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

En lo que respecta al **tercer concepto de impugnación** esencialmente refiere que violenta en su perjuicio los artículos 14, 16, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se observaron lo que dispone el artículo 66, fracción II de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, tendientes en señalar que había prosperado la caducidad por no haberse resuelto en los treinta días hábiles que refiere el arábigo 66, fracción antes citado.

Por tanto, si el veintidós de febrero de dos mil veintitrés interpuso el recurso de reconsideración en contra de la resolución de fecha veintisiete de enero del mismo año, el cual se admitió el veintitrés (sin haya señalado mes,) y se formó el expediente ***** , resolviéndose éste el once de agosto del citado año, se advierte que se dictó resolución cinco meses, dieciséis días y no dentro de los treinta día hábiles que disponen el artículo 66, fracción II, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que está obligada a respetar el texto de la ley y no a ignorarlo, y al no haberlo hecho, vulnera en su perjuicio su derecho fundamental a la seguridad jurídica al no administrar justicia pronta y expedita por lo que se establece, en el caso, la figura de la caducidad.

Lo así expuesto es infundado.

Es así, pues dicha figura no opera en materia administrativa, por estar proscrita en los procedimientos administrativos que se sigue ante las autoridades administrativas, tal como ocurre en la especie.

Ciertamente, el artículo 15, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, textualmente, dispone:

“**Artículo 15.** En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o el Tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.”

Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit en comento que es de aplicación supletoria a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por disposición expresa del artículo 67⁶, de este último ordenamiento.

Las tesis aisladas y jurisprudencia en que la justiciable apoye su argumento en la presente litis no aplica porque existe disposición expresa a la figura jurídica analizada.

Respecto al **cuarto concepto** de impugnación también es **infundado**, refiere que la autoridad demandada es incompetente para sancionar en la cuenta dos mil catorce, en razón de que el gasto erogado y observado son los gastos y conceptos permitidos por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, luego, la normativa que debe observarse es la federal, en razón de que el recurso fiscalizado es de naturaleza federal.

También refiere que la demandada es competente únicamente para determinar los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal y/o municipal, más no así a la hacienda federal, de ahí que la demandada carece de competencia para iniciar un procedimiento por responsabilidad resarcitoria.

⁶“Artículo 67. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.”



Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda,⁷ reitera lo determinado en la resolución impugnada, y manifiesta que esa Entidad de Fiscalización Superior Local sí es competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades derivado de la observación Resultado Núm. 7 Observación Núm. ***** , que es la única observación contenida en la resolución cuyos recursos son de procedencia federal, que independientemente de que dichos recursos no estén incluidos dentro de las llamadas Aportaciones Federal, (Ramo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal) son recursos provenientes de la federación que lo único que lo difiere es la forma de distribución que se realiza a través de convenios celebrados por el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas, teniendo el origen de federales, y cuya competencia para fiscalizar y determinar la responsabilidad está conferida en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 121, apartado A, fracción III de la Constitución Local, y 7, fracción IX, de la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado, que en esencia disponen que sea cual fuera la naturaleza del recurso público, se tiene competencia para fiscalizar.

Al respecto, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa estima que resulta **infundado** este cuarto concepto de impugnación, según las siguientes consideraciones:

Mediante resolución pronunciada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria registrado bajo expediente ***** , la Auditoría Superior del Estado de Nayarit determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a ***** , quien se desempeñó como ***** , Municipal del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Nayarit, respecto de las observaciones identificadas como Resultado Núm. 12 Observación Núm. ***** , Resultado Núm. 12 Observación Núm. ***** ,

⁷ Véase fojas 192 a 200 del expediente que se actúa.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. ***** y Resultado Núm. 7 Observación Núm. *****, por lo que se le fincó la obligación de resarcir a favor de la Hacienda Pública del Municipio de *****, Nayarit, la cantidad total de \$***** (***** moneda nacional).

En contra de dicha resolución de naturaleza resarcitoria, el *****, la hoy actora promovió recurso de reconsideración, que fue radicado bajo el número de expediente *****, mismo que le fue admitido a trámite el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, y resuelto por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el **once de agosto del citado año**, confirmando la resolución resarcitoria, así como la existencia de responsabilidad resarcitoria, y también se confirmó la cantidad a resarcir por las observaciones ya mencionadas. Dicha resolución del recurso de reconsideración es la que se impugnó vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Ahora bien, las observaciones que la entidad de fiscalización local determinó con responsabilidad resarcitoria, por las irregularidades encontradas, son las identificadas como:

- ❖ Resultado Núm. 12 Observación Núm. *****.
- ❖ Resultado Núm. 12 Observación Núm. *****.
- ❖ Resultado Núm. 6 Observación Núm. *****.
- ❖ Resultado Núm. 7 Observación Núm. *****.

Las primeras tres observaciones versan sobre la plantilla de personal y la comparación contra las plazas y sueldos superiores a los autorizados, así como el no anexar las pólizas como soporte las cantidades erogadas, además de que no se realizaron los descuentos vía nómina correspondientes, así como tampoco se recuperaron éstos, y la última es respecto al Programa de Ordenamiento Territorial respecto de estimaciones de obra no pagadas, proveniente del Ramo 20, Programa 3x1 Para Migrantes, Ramo 23, Promociones Salariales y Económicas y Ramo 15, Programa de Ordenamiento Territorial, que son consideradas “aportaciones federales” y la competencia nace de



los artículos 121, apartado A, fracción III de la Constitución Local y 7 fracción IX, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que se transcriben a continuación:

“Artículo 121. La Auditoría Superior del Estado, es un órgano de relevancia constitucional especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Apartado A. La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

[...]

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de que dispongan los sujetos fiscalizables, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

[...]”

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

“Artículo 7. El Órgano será competente para:

[...]

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el registro, ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos económicos públicos que bajo cualquier concepto reciban, administren o ejecuten los Sujetos Fiscalizables.

[...]”

Ahora bien, en el presente caso, para analizar las cuestiones planteadas y debatidas por las partes en relación con el concepto de impugnación a estudio, es fundamental determinar cuál es la legislación aplicable para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, tomando en cuenta que, en la época en que se inició la auditoría o fiscalización de la cuenta pública se

aplicaba una legislación con disposiciones jurídicas que difieren en relación con la competencia, ya sea de las autoridades federales o de las autoridades locales, para fincar responsabilidades resarcitorias a servidores públicos locales derivado del manejo o aplicación indebida de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales.

Al respecto, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera que, para determinar la legislación aplicable para el trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, debe atenderse al momento en que inicia la etapa de auditoría de la cuenta pública, lo anterior es así, pues si bien es cierto que persiguen finalidades distintas, ya que en la auditoría se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en el procedimiento se determina la responsabilidad resarcitoria, también es cierto que, no pueden desvincularse como si fueran autónomos, pues para que el ente fiscalizador pueda iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades; además, los efectos jurídicos de dicha fiscalización o auditoría no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto el ente fiscalizador inicia el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite.

En ese sentido, en la especie, la legislación vigente en la época en que el ente fiscalizador local inició la auditoría a la cuenta pública *****, del Ayuntamiento de *****, Nayarit, es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades detectadas en la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

Además, como acertadamente lo refiere la demandada la competencia para fiscalizar recursos públicos, cual sea su naturaleza nace de la Constitución Local y Ley del Órgano de Fiscalización



Superior del Estado, como se advierte de las disposiciones legales que en párrafos anteriores se transcribieron.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.) en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 1154, Tomo II, Libro 45, Agosto de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2014977, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquella. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquella se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierte la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.”

En el caso concreto, fue el **diez de marzo de dos mil dieciséis**, cuando la entidad de fiscalización superior de la Legislatura local notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, el inicio de la etapa de investigación o auditoría correspondiente a la cuenta pública dos ***** .

Posteriormente, y derivado de las observaciones que resultaron en dicho proceso de revisión y fiscalización, con fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete**, la Entidad Fiscalizadora local notificó a ***** , quien se desempeñó como ***** , Municipal, el inicio del procedimiento para la determinación y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, registrado bajo expediente ***** .

En ese contexto, la legislación aplicable para el trámite y resolución de tal procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que incluye las cuestiones de competencia, es la que estaba vigente al ***** , pues en esa fecha fue cuando se inició la auditoría a la cuenta pública ***** , del Ayuntamiento de ***** .

Ahora bien, el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al diez de marzo de dos mil quince, establecía lo siguiente:

“Artículo 79. [...]

[...]

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

[...]

Al respecto, si bien es cierto que dicho precepto constitucional, en la porción normativa reproducida, establecía que a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación correspondía fincar daños y perjuicios que afecten el patrimonio federal, lo cierto es, que atendía a



la revisión de la cuenta pública de esa esfera federal, no a la de los municipios.

No se soslaya que, mediante decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado el **veintisiete de mayo de dos mil quince** en el Diario Oficial de la Federación, se incluyó la reforma a la fracción IV del artículo 79, para quedar como sigue:

“Artículo 79. [...]

[...]

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...]

*IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, **en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.**”*

Con dicha reforma, se amplió la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, pues a partir de entonces, no sólo tendría la facultad de promover las responsabilidades procedentes para la imposición de sanciones que correspondieran a los servidores públicos federales, sino que también a los servidores públicos de los estados y municipios, que administraran o ejercieran indebidamente recursos federales. Lo anterior, tal como lo señaló la parte actora en el primer concepto de impugnación de su demanda; sin embargo, en la especie, la legislación aplicable para conocer y substanciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria en contra de la parte actora, es la que estaba vigente antes de dicha reforma, pues como ya se dijo, fue el **diez de marzo de dos mil dieciséis** cuando se inició la auditoría a la cuenta pública dos mil catorce del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, en cambio la reforma antes aludida fue publicada posteriormente, **el veintisiete de mayo de ese mismo año.**

En ese orden de ideas, en el presente caso, es aplicable la fracción IV del artículo 79 Constitucional, vigente al diez de marzo de dos mil quince, en la cual se establecía que a la entidad de fiscalización superior de la Federación correspondía fincar daños y perjuicios que afectaran el patrimonio federal, entendiéndose que se vinculaba a la revisión de la cuenta pública de esa esfera federal; sin embargo, no establecía expresamente que le correspondía promover las responsabilidades procedentes para la imposición de sanciones a servidores públicos estatales y municipales con motivo de la administración y ejercicio de recursos de carácter federal, por lo que debe entenderse que, respecto de estos servidores públicos locales, la competencia para promover las responsabilidades se surtía a favor de las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas locales, según la legislación vigente en aquél entonces.

En relación con las aportaciones federales, el artículo 49, segundo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al **diez de marzo de dos mil dieciséis**, establecía literalmente lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 49.- [...]

“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.”

[...]

“Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.”

De la lectura de las porciones normativas insertas se desprende lo siguiente:



- ❖ Que los recursos de los fondos de las aportaciones federales serían administradas y ejercidas por los gobiernos estatales o municipales.
- ❖ Que la administración y ejercicio de esos recursos se llevaría a cabo conforme a leyes locales.
- ❖ Que los gobiernos locales debían registrar esos recursos de naturaleza federal como ingresos propios.
- ❖ Que las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de esos recursos (aportaciones federales) podían ser determinadas y sancionadas por autoridades locales o por autoridades federales, en los términos de sus respectivas leyes.

Lo anterior, permite realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, los Fondos de Aportaciones Federales “Ramo 20, Ramo 23, Ramo 15” son un caso de excepción al tratamiento que debe darse a los recursos federales, puesto que en la Ley de la materia (Ley de Coordinación Fiscal) claramente se establecía que dichos recursos estaban destinados a ser administrados y ejercidos directamente por los gobiernos estatales y municipales, y que una vez percibidos serán registrados como ingresos propios, con el consecuente incremento de su patrimonio.

En efecto, si los gobiernos locales debían registrar los recursos de los fondos de las aportaciones federales como ingresos propios, y administrarlos conforme a sus propias leyes; ello significaba que tales recursos se incorporaban a la Hacienda Pública Municipal, es decir, se integraban a su patrimonio. Esa situación permitía que esos recursos de naturaleza federal, al reportarse en la cuenta municipal, podían ser fiscalizados por la entidad de fiscalización local al revisar las cuentas públicas municipales; de ahí que se facultaba a estos entes fiscalizadores locales para fincar las responsabilidades atribuidas a servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos de aportaciones federales.

Como se aprecia, el artículo 49, segundo y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente en aquél entonces, contenía la

competencia para que las entidades de fiscalización superior de las Legislaturas locales procedieran conforme a sus atribuciones legales, determinando y sancionando las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos obtenidos por los municipios del país, pertenecientes al Ramo 20, Ramo 23 y Ramo 15, “Fondos de Aportaciones Federales”, regulados en el capítulo V de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo, desde luego, el “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”.

No pasa desapercibido que, mediante decreto publicado el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo segundo y último párrafo quedaron con el siguiente texto:

“Artículo 49. [...]

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

[...]

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.”

Con esta reforma, el nuevo texto de esas porciones normativas, por un lado, ya no prevé que los gobiernos locales deban registrar como ingresos propios los recursos de los fondos de las aportaciones federales; y por otro lado, dispone que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de esos recursos de carácter federal serán determinadas y sancionadas únicamente por las autoridades federales; de modo que, el nuevo texto legal, excluye a las autoridades locales para fincar las responsabilidades derivadas del manejo de esos recursos federales, además, se insiste en que, en el caso que nos



ocupa, la norma aplicable es la que estaba vigente antes de dicha reforma de **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, es decir, la aplicable es la norma vigente al ***** , fecha en que se inició la auditoría a la cuenta pública ***** , del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, pues en aquél entonces, como ya se dijo, las autoridades locales sí podían fincar responsabilidades a servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de recursos de los Ramos citados en párrafos anteriores fondos de aportaciones federales.

Es por ello que, si el último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al **diez de marzo de dos mil dieciséis**, establecía, según su literalidad, que las responsabilidades en que incurrieran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebidos de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales podían ser determinadas y sancionadas por autoridades locales, en los términos de las leyes aplicables, entonces, en la especie, la entidad fiscalizadora local, tal como lo sostuvo en la resolución impugnada, sí resultaba competente para la substanciación del procedimiento y determinación de responsabilidades a la actora ***** , derivadas de las observaciones resultado Núm. 12 Observación Núm. ***** , Resultado Núm. 12 Observación Núm. ***** , Resultado Núm. 6 Observación Núm. ***** y Resultado Núm. 7 Observación Núm. ***** .

Este último que versa sobre el “*Programa 3X1 Para Migrantes*”, proveniente del Ramo 20, que son consideradas “aportaciones federales”; pues la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública ***** , del Ayuntamiento de ***** , Nayarit, de la cual derivaron tales observaciones, se inició el **diez de marzo de dos mil dieciséis**, fecha en la cual, las disposiciones constitucionales y legales vigentes en aquel entonces, otorgaban tal competencia a la autoridad fiscalizadora local para fincar responsabilidades a servidores públicos estatales o municipales por el manejo y ejercicio indebido de recursos provenientes de fondos de aportaciones federales.

En atención a las consideraciones antes expuestas, se determina que el cuarto concepto de impugnación resulta infundado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los **conceptos de impugnación** que hizo valer la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, lo legalmente procedente es **declarar la validez de la resolución impugnada**, consistente en la resolución de fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del recurso de reconsideración *********, promovido en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria *********.

Por lo expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara la **validez de la resolución** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit dentro del recurso de reconsideración *********, atento a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el expediente JCA/I/0579/2023 al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles, quien autoriza y da fe.**

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada María Enedina Ramírez Robles, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Cargo que ostentó la parte actora
3. Número de expediente donde obra el acto impugnado
4. Número de ejercicio Fiscal Observado
5. Nombre del Ayuntamiento Observado